



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	CHEIRY JOHANDRA VARGAS VELANDIA
Demandado:	JULIÁN DARÍO GRAJALES RENDÓN
Radicación:	2015-01093
Providencia:	Auto N° 609
Decisión:	CAMBIA Y AUTORIZA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para lo siguiente:

- 1.- Obra solicitud de la demandante para que se autorice la consignación de los títulos judiciales en la cuenta de ahorros No. 62767926435 de Bancolombia de la cual ella es la titular, para lo cual allega certificación bancaria. En tal sentido, se negará la solicitud, aclarando que se realizará el pago con abono en cuenta, quiere decir, que cuando se reciban los dineros por parte del pagador, por secretaría proceda con la respectiva transferencia a la cuenta de ahorros.
- 2.- Petición de reconocimiento de personería a la doctora ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, junto con otras peticiones, para lo cual se le indica a la profesional del derecho, que puede consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, ya que, al pensionarse el demandado, CASUR no ha realizado el envío de los depósitos judiciales al juzgado motivo por el cual tampoco procede la suspensión de los mismos.
- 3.- Petición del doctor EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO, para reasumir el poder conferido por la demandante, y solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho dentro del proceso, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que no hay títulos pendientes de pago, y por el hecho que la alimentaria, solicitó la entrega de los mismos directamente a la cuenta de ella.
- 4.- Impulso procesal.
- 5.- La demandante CHEIRY JOHANDRA VARGAS VELANDIA manifiesta que, desde mayo de 2022, no reciben el pago de la cuota alimentaria de su hija, para lo cual se le indica que no se escucha la solicitud por cuanto la señora JULIETH PAOLA ARIZA CASTILLO lo hace a mutuo propio, debiendo hacerlo por medio de apoderado judicial, (abogado titulado) puesto que carece del derecho de postulación (Art. 73 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

- PRIMERO:** **NEGAR** el pago de los títulos judiciales en la modalidad solicitada por la accionante; como se dijo en las consideraciones, se realizará el pago por secretaría con la modalidad de abono en cuenta. Por secretaría proceda de conformidad.
- SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).
- TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.
- CUARTO:** **NEGAR** la entrega de títulos al apoderado de la demandante, por lo expuesto en las consideraciones.
- QUINTO:** **REQUERIR** a la demandante para que en lo sucesivo eleven sus peticiones a través del



apoderado que la representa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 09</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
